**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 12/05/2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO |
| **SGC** | 10903 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN |
| **Ciudad**  | MEDELLÍN - ANTIOQUIA |
| **Radicado completo 23 dígitos** | **05001310300520250006300\*** |
| **Fecha de notificación** | 09/04/2025 EN ESTADOS |
| **Fecha vencimiento del término** | 20/05/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. El 22 de enero de 2024, en Calle 131 #63C 16 barrio San Cristóbal de la ciudad de Medellín, se presentó accidente de tránsito entre la motocicleta de placas WHE 35E, donde se movilizaba Yesica Andrea Castañeda; y el vehículo de placa JZO 362 conducido por el señor Carlos Mario Arboleda y de propiedad de Luis Fernando Álvarez. 2. Expone la activa que, el señor Carlos Mario Arboleda en un intento por salir del vehículo, abre la puerta izquierda y sin percatarse golpea la motocicleta en la cual se movilizaba la demandante. 3. El IPAT atribuye como hipótesis del accidente la No. 157 - conductor N2, abre la puerta sin mirar quien venia, atribuida única y exclusivamente al vehículo de placa JZO-362. 4. Como consecuencia del accidente, la demandante Yesica Andrea Castañeda sufrió lesiones personales en su humanidad, de las cuales tuvo que ser sometida a intervenciones quirúrgicas de reducción cerrada de fractura de platillos tibiales izquierdo, Rafi platillos tibiales izquierdos + fractura maleolo medial. 5. Como consecuencia de las lesiones y las cirugías, la joven Yesica Andrea Castañeda, tuvo una incapacidad médica por 60 días y una incapacidad médico legal definitiva por 80 días 6. La joven Yesica Andrea Castañeda, fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Antioquia, quien le otorgo una PCL del 13.40%. 7. Afirma la activa, que la joven Yesica Andrea Castañeda, para la fecha del accidente de tránsito, trabajaba en una chatarrería denominada Limpios Por Naturaleza devengando un salario de $2.000.000. 8. El núcleo familiar de la señora Yesica Andrea Castañeda está conformado por su hijo David Celis Castañeda y su compañero permanente Juan Sebastián Gómez 9. El 10 de octubre de 2024 la parte demandante presentó reclamación directa a la Equidad Seguros Generales O.C.
 |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| DECLARATIVAS:1. Que se declaré que el señor CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA actuando en calidad de conductor del vehículo de placas JZO362, LUIS FERNANDO ALVAREZ GALVIS, actuando en calidad de propietario del vehículo de placas JZO362, son civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios patrimoniales causados a los demandantes.

CONDENATORIAS1. Consecuencialmente, se CONDENE el señor CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA, LUIS FERNANDO ALVAREZ GALVIS y en acción directa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, quien expidió póliza de responsabilidad civil extracontractual, son civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en favor de los demandantes, así:

En favor de Yesica Castañeda:Perjuicios patrimoniales (sumas periódicas pasadas – lucro cesante pasado y futuro): $71.212.653Perjuicios extrapatrimoniales (daño moral y daño a la vida en relación): $142.351.000En favor de David Celis CastañedaPerjuicios extrapatrimoniales (daño moral y daño a la vida en relación): $113.880.000En favor de Juan Sebastián GómezPerjuicios extrapatrimoniales (daño moral y daño a la vida en relación): $113.880.0001. Condenar a LA EQUIDAD SEGUROS GENRALES O.C., al pago de intereses moratorios desde el día siguiente al auto admisorios de la demanda.
2. Que se condene en agencias a la parte demandada por un 7.5% de las pretensiones económicas que se reconozcan en la sentencia declarativa de primera instancia.
3. Que dichas sumas de dinero sean actualizadas al momento de proferirse la sentencia, de conformidad con la variación de Índices de precios al consumidor.
 |
| **Valor total de las pretensiones**  | $441.323.653 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $147.545.527 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de **$147.545.527**. A este valor se llegó de la siguiente manera:1. **Sumas periódicas pasadas:** Este concepto solicitado por la parte demandante, no se reconocerá, comoquiera que se entiende que los valores pretendidos hacen parte integral de lucro cesante consolidad, pues se calculan de la misma manera. En ese orden de ideas, no se puede generar una doble indemnización por el mismo concepto.
2. **Lucro cesante:** Se tendrá en cuenta la suma de **$26.548.027:** Es necesario tener presente que, dentro del presente asunto, la señora Yesica Andrea Castañeda no acreditó de manera cierta la existencia de un vínculo laboral que le generara un ingreso económico comprobable. No obstante, dado que se encuentra en edad laboral productiva, y conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia, se presume que devenga un salario mínimo legal mensual vigente (Al respecto, resulta necesario indicar que siguiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017). En consecuencia, la liquidación del lucro cesante, tanto consolidado como futuro, se realiza con base en el SMLMV correspondiente al año 2025, equivalente a $1.423.500, aplicando una deducción del 25% por concepto de gastos personales y sin adicionar el porcentaje correspondiente a la seguridad social, en razón a que la señora Castañeda no realiza aportes al sistema. Así las cosas, se reconocen las siguientes sumas: por concepto de lucro cesante consolidado, $3.796.000, y por lucro cesante futuro, $22.752.027.
3. **Daño moral:** Se tendrá en cuenta la suma de **$56.940.000**: así: (i) Para Yesica Andrea Castañeda – victima directa: $28.470.000, (ii) para David Celis Castañeda- hijo de la víctima: $28.470.000 Los anteriores valores teniendo en consideración la sentencia SC072 del 27 de marzo de 2025 en donde la Corte Suprema de Justicia que determina el baremo para la persona que sufre Daños corporales o mentales graves en 100% de 100 SMLMV (a la víctima); y, teniendo en cuenta la sentencia del 06 de mayo de 2016 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en la cual se reconoce la suma máxima de $15.000.000 a la víctima directa y a los familiares de primer grado de consanguinidad por lesiones que generaron una incapacidad laboral de 20%. Para Juan Sebastián Gómez – Compañero Permanente: no se reconoce ninguna suma económica, comoquiera que no se acredita su vínculo civil con la señora Yesica Andrea Castañeda, pues no se aporta registro civil de matrimonio o declaración de unión marital de hecho.

Frente a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares de cada evento, para el caso en particular resulta útil resaltar que al plenario se aportó la historia clínica emitida por el Hospital Pablo Tobón Uribe, dictamen de perdida de la capacidad laboral, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, quien le otorgó una **PCL del 13.40%** y el informe de Medicina Legal, dentro de la cual se evidencia que efectivamente el 22 de enero de 2024 la señora Yesica Castañeda sufre un accidente de tránsito y con ocasión a ello, se le generan unas lesiones personales, por las cuales fue sometida e intervenida quirúrgicamente y en el cual certificó una incapacidad médico legal de 80 días en el que se concluyó: - Deformidad que afecta el cuerpo de carácter permanente - Perturbación funcional de Órgano de la locomoción de carácter permanente - Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente. En conclusión, es pertinente reconocer el 20% de $100 SMMLV ($28.470.000) para la víctima directa y dicha suma se reconocerá igualmente para su compañero y su hijo atendiendo a la relación paterno filial en primer grado.* **Daño a la vida en relación:** Se tendrá en cuenta la suma de **$64.057.500:** Este concepto esta al arbitrio del juez, dentro del cual se debe analizar el verdadero menoscabo y afectación reclamada. Para el caso en particular resulta útil resaltar que al plenario se aportó la historia clínica emitida por el Hospital Pablo Tobón Uribe, dictamen de perdida de la capacidad laboral, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, quin le otorgó una PCL del 13.40% y el informe de Medicina Legal, dentro de la cual se evidencia que efectivamente el 22 de enero de 2024 la señora Yesica Castañeda sufre un accidente de tránsito y con ocasión a ello, se le generan unas lesiones personales, por las cuales fue sometida e intervenida quirúrgicamente y las cuales le ha dejado unas secuelas permanentes.

Por lo cual se reconocerá las siguientes sumas de dinero, por concepto de daño a la vida en relación así:* Yesica Andrea Castañeda – victima directa: $42.705.000 (máx. 15% de 200 SMMLV)
* David Celis Castañeda- hijo de la víctima: $21.352.500
* Juan Sebastián Gómez – Compañero Permanente: No se reconoce ningunasuma económica, comoquiera que nos e acredita su vínculo civil con la señora YesicaAndrea Castañeda, pues no se aporta registro civil de matrimonio o declaración deunión marital de hecho.

Los anteriores valores teniendo en consideración la sentencia SC072 del 27 de marzo de 2025 en donde la Corte Suprema de Justicia tasó el daño a la vida en relación por afectaciones graves como la parálisis cerebral, la cuadriplejia y limitaciones sensoriales graves en 200 SMLMV y reajusto los porcentajes de liquidación en caso de lesiones graves y deformidad u otras afectaciones en el cuerpo se establecido entre el 3% y 15%. Este ajuste solo se hizo en favor de la víctima directa.Respecto del reconocimiento a las victimas indirectas, tenemos que la sentencia SC-5686 del 19 de diciembre del 2018, se reconoció la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) por concepto de daño a la vida en relación de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos, por el fallecimiento de parientes, al determinar la responsabilidad civil extracontractual en una actividad peligrosa**Deducible**: Es necesario precisar que, dentro de la póliza No. AA011977 no se pactó deducible entre las partes. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| EXCEPCIONES DE LA DEMANDA1. FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA JZO-362.
2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.
3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA
4. REDUCCIÓN EN LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO
5. SUBSIDIARIA: EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA
6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR JUAN SEBASTIAN GÓMEZ BARRERA
7. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES
8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN
9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO – INCLUYENDO “SUMAS PERIÓDICAS PASADAS” POR LA SEÑORA YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS
10. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER INTERESES DE MORA CONFORME A LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE
11. GENERICA E INNOMINADAS Y OTRAS
12. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO POLIZA PLAN FULL No. AA011977 POR LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCLUSIÓN “CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD”.
13. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO
14. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LOS CODEMANDADOS
15. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS
16. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. AA011977
17. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DENTRO DE LA PÓLIZA No AA011977
18. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA
19. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. AA011977, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS
20. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES
21. GENERICA E INNOMINADAS Y OTRAS
 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10306529 |
| **Caso Onbase** | 210979 |
| **Póliza** | AA011977 |
| **Certificado** | AB003508 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | Medellín |
| **Placa del vehículo** | JZO-362 |
| **Fecha del siniestro** | 01/22/2024 |
| **Fecha del aviso** | 09/11/2024 |
| **Colocación de reaseguro** | FACULTATIVO |
| **Tomador** | ALVAREZ GALVIS LUIS FERNANDO |
| **Asegurado** | ALVAREZ GALVIS LUIS FERNANDO |
| **Ramo** | Plan Full |
| **Cobertura** |  Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Valor asegurado** | $4.000.000.000 |
| **Audiencia prejudicial** | N/A |
| **Ofrecimiento previo** |  0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:**  | $118.036.421,06 (Corresponde al 80% de la liquidación objetivada). |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia se califica como PROBABLE en tanto, la póliza presta cobertura material y temporal a los hechos objeto del reprocheLo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro No. AA011977, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratad bajo la modalidad ocurrencia, con una vigencia comprendida entre el 15 de junio de 2023 y el 15 de junio de 2024. Así las cosas, el hecho que da origen a la reclamación, data del 22 de enero de 2024, es decir, durante la vigencia de la póliza. Adicionalmente, frente a la cobertura material, se debe decir que la misma ampra la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al asegurado y conductor autorizado.Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que la misma esta probada con base en lo siguiente: i) el IPAT aportado con la demanda, codifica como única causal del accidente de tránsito la 157 – conductor 2 abre la puerta sin mirar quien venia, atribuida al conductor del vehículo asegurado; ii) Dentro del desarrollo de la audiencia, llevada a cabo el día 6 de marzo de 2024, ante la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía de Medellín, el señor Carlos Mario Arboleda, quien era el conductor autorizado del vehículo de placa JOZ-362 par el día 22/01/24, aceptó la responsabilidad de la ocurrencia del accidente, situación que corrobora la hipótesis del IPAT; iii) Como consecuencia de ello, actualmente cursa en la Fiscalía 86 local de Medellín proceso penal, bajo el SPOA No. 050016000248202437964 por el delito de lesiones culposas con medio motorizado; iv) Con la demanda se aportó calificación de la pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, quienes otorgaron a la señora Yesica Castañeda un PCL del 13.40%, con fecha de estructuración del 22 de enero de 2024. Finalmente se tiene que, si bien dentro de la demanda se alegó el hecho exclusivo de la víctima respecto de Yesica Andrea Castañeda en tanto aparentemente no aportaba licencia de conducción ni elemento de seguridad como lo es el casco, como eximente de responsabilidad, la misma no sería despachada favorablemente, en atención a la aceptación y reconocimiento de responsabilidad por parte del señor Carlos Mario Arboleda. Además, tal circunstancia tampoco será considerada para reducir una eventual indemnización, dado que las lesiones ocasionadas por el accidente no comprometieron precisamente la zona que se habría protegido con dicho elemento de seguridad (Casco), en tanto esta sufrió Fractura de la epífisis superior de la tibia que perjudicó sobre todo su rodilla izquierda. Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA****C.C. No 19.395.114****T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.****MFJ.** |